Consell de transparència

Expediente Nº 97/2019
Resolución N.º 33/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dª. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dª Sofía García Solís

En Valencia, a 21 de abril de 2020

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

VISTA la reclamación número **97/2019**, interpuesta por D. [redacted], formulada contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, y siendo ponente el Presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 21 de febrero de 2019 D. [redacted] presentó una solicitud de información ante la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, a través del registro electrónico estatal, con número de registro 19012323744, exponiendo lo siguiente:

"Que la Ley 19/2013 me permite acceder a la INFORMACIÓN PÚBLICA sin tener que dar el motivo por el que pretendo el acceso.
2/ Que pretendo acceder a la siguiente INFORMACIÓN PÚBLICA: conocer cual es el protocolo de prescripción de corticoides que se da, en cada uno de los Servicios de Cirugía Maxilofacial pertenecientes al Servicio Valenciano de Salud, tras lesión yatrogénica, por tratamiento abierto de la fractura del cóndilo mandibular.
3/ Aunque no tengo la obligación legal de tener que dar el motivo de la solicitud, quier hacerlo: El 25/03/2017 se me intervino quirúrgicamente en el CHUAC (SERGAS), en base a un consentimiento informado falso (la Dra [redacted] negó la existencia de tratamiento conservador), por el Dr [redacted] (con resultados nefastos repetidos en el mismo procedimiento, con diferentes pacientes, la morbilidad es tan solo del 0,3 por ciento para la lesión permanente del nervio facial, y del 4 por ciento para la maloclusión). Yo salí del quirófano con las dos secuelas (pasó lo que tenía que pasar). La Dra [redacted] no apuntó en el informe de alta ninguna de las secuelas resultantes, y además me prescribió una dosis claramente insuficiente de corticoides, de acuerdo con la evidencia científica. El SERGAS no reconoció la maloclusión hasta casi 18 meses después (y a requerimiento mio, tras cientos de quejas). El Dr [redacted] falsificó mi historia clínica (negó por escrito mi asistencia a revisiones postoperatorias que solo se reconocieron 21 meses después, tras cientos de quejas por mi parte).
Solicita: 1/ Que se me permita acceder a la mencionada INFORMACIÓN PUBLICA SOLICITADA referente al Servicio Valenciano de Salud."

Segundo.- El 14 de julio de 2019 D. [redacted] presentó una reclamación por correo electrónico ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal, remitida por este el 15 de julio

de 2019 al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, por considerarlo órgano competente para resolver. La reclamación contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública se fundamentaba en la falta de respuesta de la Conselleria a su solicitud de información de 21 de febrero de 2019.

Tercero.- El 24 de julio de 2019, este Consejo remitió, por registro departamental, a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública escrito por el que se le otorgaba trámite de requerimiento de información y audiencia por un plazo de quince días, para que facilitara al Consejo cualquier información relativa a la reclamación que pudiera resultar relevante, así como para formular las alegaciones que considerase oportunas.

En respuesta a dicho escrito, la Conselleria remitió el 5 de febrero de 2020 escrito de alegaciones en el que se hacía constar lo siguiente:
"Primera. Que D. [redacted] presentó una solicitud de acceso a la información pública en fecha 21 de febrero de 2019, con expediente ORVE/2019/19012323744 en la que se solicitaba conocer cuál es el protocolo de prescripción de corticoides que se da en cada uno de los Servicios de Cirugía Maxilofacial pertenecientes al Servicio Valenciano de Salud, tras lesión yatrogénica, por tratamiento abierto de la fractura del cóndilo mandibular.
El órgano competente poseedor de la información y al que corresponde emitir resolución de acceso es la Dirección General de Asistencia Sanitaria.
Se ha comprobado que la citada solicitud presentada en el registro ORVE no tuvo entrada en la Dirección General debido a problemas informáticos derivados de la implantación del registro electrónico.
Que el día 22 de marzo de 2019, transcurrido el plazo máximo para resolver y notificar, no se dictó la resolución expresa.
Segunda. El art 11 de la Ley 2/2015, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, determina que cualquier ciudadano o ciudadana, a titulo individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa, y sin más limitaciones que las contempladas en la Ley, no siendo necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.
Tercero.- El articulo 17 de la Ley 2/2015, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana indica que las solicitudes de acceso a información pública transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada.
El órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley. En tales casos la información será disociada, dando cuenta motivadamente de esta circunstancia.
Cuarto.- Con fecha 03/02/2020 se ha notificado a D. [redacted] la resolución de acceso a la información pública.
Quinto.- Analizadas las causas de la no emisión de la resolución en el plazo legalmente establecido, las mismas obedecen básicamente a razones de organización administrativa en la emisión de la resolución que en este caso, de manera totalmente inhabitual a la forma de actuar por parte de esta Dirección General en materia de acceso a la información pública, no se materializó en el momento en el cual se dispuso de la información."

Cuarto.- En fecha 18 de febrero de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación electrónica, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la a Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Transcurrido sobradamente el plazo concedido, no se ha recibido respuesta del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 21 de abril 2020 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a "la Administración de la Generalitat".

Tercero.- En cuanto al reclamante, se le reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, relativa a conocer cual es el protocolo de prescripción de corticoides que se da, en cada uno de los Servicios de Cirugía Maxilofacial pertenecientes al Servicio Valenciano de Salud, tras lesión yatrogénica, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.-Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública expone en su escrito de alegaciones dirigido al Consejo el 5 de febrero de 2020 que, en relación con la petición del reclamante, se le había notificado el 3 de febrero de 2020 la resolución de acceso a la información pública.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por el mismo.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración se realizó extemporáneamente, toda vez que la entrega de parte de la información se materializó después de haber transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento previsto en la norma de referencia, el artículo 17 de la Ley 2/2015 (solicitud inicial realizada el 21 de febrero de 2019 y contestada el 3 de febrero de 2020).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos "la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas

aplicables", al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional tercera apartado 1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE núm. 67, de 14.03.2020), por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, el plazo para la interposición del mencionado recurso queda interrumpido y se reanudará una vez finalizado dicho estado de alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

[redacted]

Ricardo García Macho